

Montevideo, 23 de mayo de 2015.

Procesamiento N°

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones presumariales cumplidas en relación a: A. C. G. F. (uruguayo, soltera, de 29 años, desempleada).

**RESULTANDO:**

Que de autos surgen elementos de convicción suficientes acerca de los siguientes hechos:

1) En la tarde del 21 de mayo del corriente, la indagada se encontraba en su domicilio ( Camino Lecocq esquina Calderón ) en compañía de su concubino R. F. M. F. ( uruguayo, soltero, de 27 años) junto a los hijos de la pareja de 10 años y 10 meses , así como la hija de la mujer de nombre S. de 11 años.

La pareja comenzó a discutir hasta que en un determinado momento la indagada tomó un cuchillo y le asestó una puñalada al hombre quien cayó con abundante sangrado.

Arriba un móvil policial tras la alerta del CCU trasladándolo al Hospital Saint Bois donde minutos más tarde fallece.

El protocolo de autopsia consigna: “herida de arma blanca en hemitórax derecho 3° espacio intercostal de 2 cm. Erosiones en rodilla derecha. Herida 2° espacio intercostal derecho, herida pulmon derecho y pericardio con hemopericardio. Lesión de aorta en la salida del ventrículo izquierdo. Causa de muerte: Injuria cardíaca y de aorta . herida de arma blanca”.

2) La pareja convivía desde hace 7 años en la finca mencionada, en el mismo predio pero en distintas viviendas lo

hacían la madre de la indagada y la hermana.

Según ambas relatan, la pareja siempre discutía por cuestiones económicas y A. C. era quien las iniciaba y si él pretendía irse ella le cerraba la puerta impidiéndoselo, afirmaron que la víctima era dócil, buen padre, “era un infeliz, un buen padre”, se encargaba de las tareas domésticas, en cambio la indagada era violenta, rompía las cosas de la casa, insultaba a su madre y hermana e incluso golpeaba a la hija S., encontrándose tal situación monitoreada por una Asistente Social.

Los antecedentes policiales, informan sobre un hecho anterior en el que tras una discusión resulto lesionado con un cuchillo el ahora fallecido , en esa oportunidad (agosto del 2013) fue retirado del hogar, retomando la relación posteriormente.

El día de los hechos, la pareja comenzó a discutir en la mañana, los niños acudieron a la escuela solos, y él fue a buscarlos. Al llegar con los niños, él recriminó que no había limpiado, fue al almacén con el más pequeño y regresó continuaron discutiendo hasta el fatal desenlace.

J. G. declaró textualmente: “luego empezó un griterío, se sintió un ruido seco como que se cayó algo, un ruido seco, y me asomé a la ventana del cuarto de ellos y los vi discutiendo y ella lo empujaba a él, no vi que él le pegara....salí para el frente y sale la nena más grande S. con el bebe en brazos, ..tenía sangre en la ropa y atrás venía el otro nene ...lloraban y les pregunté que había pasado y S. me dijo: mi mama lastimó a R.” ... ella era la causante de todo ... la violencia la sufría él”.

La niña declaró que tras una discusión su mama le exigió a R. que cocinara : “mi madre fue para el frente y me dijo que no agarre yo al bebe que lo tiene que cuidar el padre, pero el

estaba cocinando , entonces el se enojo con ella y ella le dio el bebe, ella me mando en penitencia por agarrar el bebe y me fui para la cama chica... y como empezaron a discutir y me dio el bebe de vuelta y el fue al cuarto a agarrar su mochila porque dijo que se iba a ir y como ella no quería que se fuera le cerro la puerta con llave ...entonces ella le corrió una mueble que tenemos para que no pudiera pasar lo puso en el medio el se quería ir, lo volvió a correr y le quería sacar una llave que tenía en la mano mi madre y se la logró sacar ... y mi madre como siempre cuando se pelean agarró un cuchillo y le hace amagues para que se asuste, ella tenia un cuchillo en punta y el se le tiró encima y ahí el se cae ... se quejaba yo tenia sangre en la ropa porque mi mama me había agarrado con las manos con sangre..”

3) La indagada dijo que él se quería ir para fumar pasta base y por eso comenzó la discusión en la que la insultaba, sin embargo él fue a comprar comestibles en el almacén y comenzó a cocinar, dice la tiró hacia la heladera y ella le tiró con una caldera , lo empujo contra el ropero y el se le vino encima y “le dí un puntazo y lo saqué enseguida , en ese momento no vi donde le dí” .

4) La prueba de los hechos reseñados surge de :

a) Declaraciones de:

J. G..

P. F..

S. C..

b) protocolo de autopsia.

c) informes criminalísticos y carpetas técnicas.

d) Pericia Psiquiátrica.

e) declaraciones de la indagada en presencia de su defensor

(Art. 113 y 126 del CPP)

f) memorandun policial y demás resultancias de autos.

4) Presente en la indagatoria el MP solicito el procesamiento del indagado como presunto autor de un delito de Homicidio especialmente agravado a titulo de Dolo eventual.

Por su parte la defensa solicita diligenciamiento de prueba y no se haga lugar al enjuiciamiento, pues su defendida actuó en legitima defensa al influjo de la provocación.

**CONSIDERANDO:**

I-Los hechos reseñados se adecuan prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida en los arts. 310 y 311 del CP, asi como los arts. 18 y 60 del CP por lo cual la indagada deberá ser procesada conforme a la requisitoria fiscal.

En efecto, de la valoración racional de las pruebas, declaraciones de la madre, hermana e hija de la encausada, surge que la pareja discutía con frecuencia, pero quien las iniciaba era la encausada, ese día incluso le exigió al fallecido que hiciera los mandados, cocinara y cuidara al bebe, cuando su hija mayor pretendió ayudar, ella se lo recriminó y sancionó.

El quería retirarse y ella le cerró la puerta con llave, forcejearon hasta que logró sacárselas sin embargo no pudo salir pues ella le asestó con el cuchillo una herida en hemitorax derecho lo cual le provoco su muerte.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y al estar a los dichos de la encausada, se le imputara a titulo de Dolo eventual pues dijo no haber pretendido darle muerte.

Por lo cual, en este estadio procesal no surge legítima defensa

ni provocación que justifique la exoneración para el inicio del proceso penal.

Al respecto debemos señalar las enseñanzas del maestro Lino Palacio en su libro: La Prueba en el Proceso Penal (pág. 13 y ss) , distinguiendo tres grados en la convicción judicial , manifestando que , no siempre es el mismo el grado de intensidad que el ordenamiento jurídico requiere a la convicción y esa circunstancia conduce a diferenciar la certeza, la probabilidad y la duda.

“Mientras la certeza se caracteriza como el estado psicológico del juzgador en cuya virtud éste llega a abrigar la plena convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho incriminado y de la participación o no del imputado en su producción, la probabilidad entraña en cambio una suficiente aproximación a ese estado, que excede por lo tanto a la apreciación de una mera posibilidad. La duda, por el contrario, aparece conformada cuando el juez, frente a la ausencia o insuficiencia de prueba, no se encuentra en condiciones de formular un juicio de certeza ni de probabilidad, positivo o negativo, acerca de los mencionados extremos“ .

“Los estados psicológicos precedentemente descriptos se exteriorizan en las diversas fases que integran el proceso penal, e inciden naturalmente en el contenido de las resoluciones que en ellas corresponde dictar.

Frente a la probabilidad acerca de la sospecha de la participación de una persona en un hecho delictivo, y tras haberlo escuchado, a la hora de resolver la situación legal del imputado “se abren ante el instructor tres posibilidades según que éste obtenga certeza negativa, probabilidad positiva o duda.

En el primer caso se impone el dictado de sobreseimiento, por cuanto éste procede cuando la pretensión punitiva se ha extinguido, el hecho investigado no se cometió, no encuadra en una figura penal, no fue cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria (CPPN, art. 336).

En el segundo caso, que se configura "siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso" y que el imputado "es culpable como partícipe de éste" (CPPN, art. 306), debe disponerse el procesamiento de aquél, resolución que se halla supeditada al requisito de que de las pruebas acumuladas hasta ese momento surja que los datos positivos o incriminantes excedan, objetivamente, a los negativos o desincriminantes, en forma tal que la probabilidad positiva resultante de la sospecha inicial cobra mayor intensidad.

En el tercer caso, finalmente, queda descartada tanto la probabilidad positiva como la certeza negativa, de modo que "cuando... el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio" (CPPN, art. 309).

II-El procesamiento será con prisión.

Atento a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, arts. 1, 125 a 127, 217 a 229 del CPP y arts. 1, 3, 18 del CP.

**RESUELVO:**

1) Decrétase el procesamiento y prisión de: A. C.

G. F. como presunta AUTORA de un delito de: HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO.

2) Comuníquese a la Jefatura de Policía a sus efectos, oficiándose.

3) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

4) Solicítese y agréguese a su respecto los antecedentes judiciales y policiales.

5) Ténganse por incorporadas al sumario, las presentes actuaciones presumariales con noticia.

6) Téngase por designado Defensor al propuesto y aceptante Dra. Domínguez.-

7) Efectúese reconstrucción de los hechos.

8) Cítese a declarar al padre del occiso.

DRA. DOLORES SÁNCHEZ DE LEON  
JUEZ LETRADO EN LO PENAL DE 10ª TURNO